



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00022-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ANDRES JOSE LOZANO LOPEZ, WILSON RIVERA GENES, JORGE CANABAL VALDEZ y ALFONSO ELOY MOLINO OLAVES**  
**DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 3 de marzo de 2022, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 4 de marzo de esta anualidad.

Dentro del término, la parte accionante a través de correo electrónico de este despacho judicial, presentó escrito de subsanación el día 11 de marzo de 2022.

Descendiendo al estudio del escrito en cuestión, concluye este Juzgado, que la parte activa, no subsanó en debida forma los yerros señalados en providencia del 3 de marzo de esta anualidad, indicando entre otros, los siguientes:

- **Poder**

Se tiene como demandantes a los señores ANDRES JOSE LOZANO LOPEZ, WILSON RIVERA GENES, YORGE CANABAL VALDEZ Y ALFONSO ELOY MOLINO OLAVES, sin embargo, del poder anexado a folio 12, 13 y 14 de la subsanación de demanda, se observa el reconocimiento de firma y contenido de documento de los señores WILSON RIVERA GENES, JORGE CANABAL VALDES y ANDRES JOSE LOZADA LOPEZ, por tanto no cumple con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, quien indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

- **Cuantía**

En su escrito subsanatorio, la parte demandante no cuantificó el monto de la demanda, siendo que se debe ser preciso, para determinar la competencia de esta agencia judicial, en lugar de ello, se limitó a señalar que se trataba de una cuantía superior a 20 S.M.L.M.V.

- **Decreto 806 de 2020**

No se observa dentro del escrito de subsanación envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A., como fue señalado en auto de fecha 3 de marzo de 2022.

Así las cosas, la parte demandada no atendió lo ordenado en la providencia referida, lo que trae como consecuencia, el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ANDRES JOSE LOZANO LOPEZ, WILSON RIVERA GENES, YORGE CANABAL VALDEZ Y ALFONSO ELOY MOLINO OLAVES, a través de apoderada judicial contra CEMENTOS ARGOS S.A., conforme lo motivado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c1e0aa1ded799e48699ff384ceccc4e15511203dfec6fe82428ffffccdf54f**

Documento generado en 25/03/2022 06:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>